



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº **316** -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 14 DIC 2015

VISTO :

El Oficio N° 1877-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR (Exped. 015003) del 26 de junio del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación, promovido por don **Julio POMAHUACRE RIVERA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01313-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 28 de abril del 2015, Opinión Legal N°766-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01313-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 28 de Abril del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resolvió imponer Cese temporal por el término de Dos (02) meses sin goce de remuneraciones al prof. **Julio POMAHUACRE RIVERA**, ex Director de la UGEL Vilcashuaman, presuntamente por haber incurrido en faltas de carácter administrativo conforme se desprende del Informe de Pronunciamiento N° 009-2014-GRA/DREA-CEPAD, sobre observaciones advertidas en el Informe N° 027-2013-DREA/CADER e Informe N° 005-2013-ME-GRA-DREA/UGEL-VH-DIR respectivamente; faltas de carácter disciplinario previstas en el Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 literal a) *“el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”* y el literal d) *“negligencia en el desempeño de sus funciones”*. El recurrente disconforme con dicha decisión, interpone el recurso impugnativo de apelación, solicitando la Nulidad total de la recurrida, invocando la prescripción de la acción administrativa, por haber transcurrido en demasía el tiempo previsto por la Ley del Profesorado, y que sólo ostentó la encargatura por dos (02) mes y siete (07) días, entre otros fundamentos. A su vez peticiona la suspensión de la misma hasta absolver la recurrida en proceso de apelación;



Que, calificadas las contradicciones administrativas, éstas reúnen los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° 209° de la Ley N° 27444, la misma que tiene por finalidad que el Gobierno Regional de Ayacucho, como órgano jerárquico superior de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias y no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, las imputaciones que se le atribuye al recurrente fueron materializadas a merced del Informe N° 005-2013-ME-GRA-DREA/UGEL evacuado por la Mag. Doris S. Valdivia Santolalla, Ex Directora de la Ugel Vilcas Huamán, quien advirtió que al asumir el cargo con fecha 25 de febrero del 2013, observó una serie de irregularidades en la **Oficina de Trámite Documentario** tales como: el libro de ingreso de documento con espacios en blanco en fechas pasadas, libro de registro de resoluciones con espacios en blanco desde el inicio del año, en la **Oficina de Administración**, se ha encontrado proyectos de resoluciones en proceso de visación y en la **Oficina de Personal** se han encontrado contratos sin respetar el ranking, encontró un sin número de expedientes por diferentes motivos de solicitud a fin de generar el respectivo proyecto de resolución; entre ellos por razones de reasignación, contrato, encargaturas; una serie de memorandos generados para destaque de personal docente y administrativo de las diferentes instituciones educativas de la UGEL Vilcas Huamán. Asimismo a merced de la visita realizada los días 25 y 26 de marzo del 2013 a la UGEL Vilcas Huamán por parte de la comitiva de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, se ha advertido lo siguiente: las tarjetas de escalafón se encontraban desactualizadas, el libro de Resoluciones Directorales 2013 con números reservados (en blanco) proyectos de resoluciones pendientes de firma de la Dirección por no contar con el código de plazas nexus, entre otros;

Que, evaluado los cargos imputados para la sanción impuesta al recurrente que ocupó el cargo sólo por dos (02) meses y (07); evidentemente no es responsabilidad inherente al Director de la Ugel de Vilcashuamán, sino atribuible a los funcionarios y/o servidores responsables de los órganos estructurados correspondientes, teniendo en cuenta que los documentos de gestión institucional (ROF y MOF) establecen funciones específicas de dichos órganos estructurados y no puede atribuirse como responsabilidad inherente al Director de la UGEL, ya que este último tiene una función de Dirección de la entidad y toma de decisiones a dicho nivel; no siendo competencia exclusiva los actos de administración interna que generan los funcionarios y/o servidores jerárquicamente inferiores. De lo relacionado a la falta de entrega de documentaciones en la entrega de cargo a la nueva Directora de la UGEL Vilcashuamán, debe entenderse que la documentación obligada a entregar del funcionario saliente, es concerniente a su Dirección y/o cargo ostentado, siendo facultativo la entrega de documentos inherentes a los otros órganos estructurados de su dependencia; en consecuencia la imputación atribuida carece de motivación suficiente y falta de adecuada tipificación. Los funcionarios públicos no están obligados a visar y/o suscribir actos administrativos que consideren no estar de acuerdo, siendo así, no puede atribuirse como responsabilidad administrativa la no visación y/o suscripción





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 316 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 14 DIC 2015

toda vez que, "per se" se entiende su desacuerdo; máxime si las resoluciones pueden ser suscritas con posterioridad por el nuevo funcionario, siempre y cuando revistan de licitud, teniendo en cuenta que los actos administrativos pueden surtir eficacia anticipada (Art. 17° - Ley N° 27444), salvo que agravie el interés público y evidente perjuicio a la entidad. Finalmente, respecto a la inadecuada suscripción del Acta de Entrega de Cargo, relacionado a la firma del funcionario saliente, debió ser advertida inmediatamente por la funcionaria entrante y subsanar dicha omisión, salvo que el funcionario saliente se negara absolutamente a firmar; y de haber ocurrido este último supuesto, no se evidencia documentación y/o informe que acredite ello; por lo que puede presumirse falta del deber de cuidado de la funcionaria entrante, al no materializar adecuadamente el Acta de Entrega y Recepción de cargo, y no así únicamente de quien entrega, toda vez que resulta inadmisibles recepcionar el cargo de Directora de la UGEL Vilcashuamán sin el acta de entrega debidamente firmado por el funcionario saliente; hecho por el cual, una vez más se evidencia una falta de motivación adecuada del acto administrativo sancionador;

Que, para atribuir responsabilidad a un funcionario y/o servidor público, debe evaluarse si éste ha actuado con dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones; tal es así que, tanto el dolo – actuar intencional, como la culpa – falta al deber de cuidado, constituyen elementos esenciales de la culpabilidad, sin los cuales no cabe atribuir responsabilidad. Es más, debe tenerse en cuenta que, constituye de gran relevancia para el Derecho Administrativo sancionador, lo referido a las relaciones entre al autor y la administración como excluyentes de culpabilidad, debiendo comprobarse la buena fé con la que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. Igualmente, cuando la administración pública imponga una sanción administrativa debe tener presente lo señalado en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Expedientes N°s 2192-2004-AA/TC y 5156-2005-PA/TC, que expresamente invocan: "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor. Esto implica efectuar una apreciación razonable de los hechos, en relación con quien los hubiese cometido; es decir, no se trata de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso, y tomando en cuenta los antecedentes del servidor";

Que, en la resolución sancionatoria recurrida, se ha consignado la tipificación expresa, que el recurrente se encuentra inmerso en faltas de carácter disciplinario establecidas en el literal a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sin tomar en consideración que dicha tipificación no es suficiente para sustentar y/o imponer una sanción administrativa; toda vez



que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC expresamente ha establecido: "(...) son cláusulas de remisión que requiere por parte de la administración (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; en consecuencia, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, incisos 2 y 24 literal d) de la Constitución (...)". Este criterio del Tribunal Constitucional indica que la entidad solo podrá sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan en forma clara y concreta el supuesto hecho infractor y la sanción aplicable, criterio ratificado en la sentencia recaída en el Exp. N° 5156-2005-PA/TC;

Que, en ese orden de ideas, el artículo 3° de la Ley N° 27444 expresamente ha previsto que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en este sentido, el artículo 6° de la indicada Ley señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las normas jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como el tribunal constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el EXp. N° 0091-2005-PA/TC "(...) Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. **En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa, es por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo**";

Que, evaluado los actuados, deviene amparable la pretensión sustentada de don Julio Pomahuacre Rivera, atendiendo a los precedentes administrativos que a nivel regional fueron expedidos, tales como Resolución Gerencial Regional N° 006 y 054-2015-GRA/PRES-GG-GRDS (30 de enero y 12 de marzo-2015), que desarrollan los fundamentos antes precisados. Finalmente, con lo relacionado a la petición de suspensión de los efectos de la resolución





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 316 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 14 DIC 2015

sancionatoria, deviene establecer que el Art. 237° de la Ley N° 27444 numeral 237.2 La resolución es ejecutiva cuando pone fin a la vía administrativa; siendo ello a sí, la resolución recurrida –que proviene de un procedimiento sancionador - se suspende su ejecución hasta agotar la vía administrativa, por el sólo hecho de haberse interpuesto el correspondiente recurso impugnativo. Proceder contrario a ello, resultaría un acto arbitrario pasible de responsabilidad administrativa.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **JULIO POMAHUACRE RIVERA** – ex Director de la UGEL de Vilcashuamán, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01313-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 28 de abril del 2015; en consecuencia, sin efecto legal la sanción impuesta, sólo en el extremo del impugnante.

Artículo Segundo.- Declarar, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ORAJ/CLLY



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RAUL M. LUNA MENESES
GERENTE REGIONAL